

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 982.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policía de los ferro-carriles.

Conclusion.

Art. 116. Cuando la compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 117. A no proceder el pago al contado del transporte, según tarifa, podrán negarse las empresas a conducir los embalajes vacíos, así como también las mercaderías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten a cubrir los gastos del transporte.

Art. 118. Tienen derecho las Empresas a desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos

embalajes sean insuficientes a preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligación de conducirlos; pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciera constar su oposición en el resguardo expedido.

Art. 119. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa debe dar a los interesados no hiciera mérito de su oposición a recibir las mercaderías a que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos a que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 120. Los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán a la disposición de la persona a que vayan dirigidos dos horas después de la llegada del convoy.

Cuando el transporte haya de verificarse a pequeña velocidad la expedición se hará lo mas tarde a las 48 horas de la entrada de los efectos, que se pondrán a disposición de los consignatarios a las 24 horas después de la llegada del convoy.

Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipación que se fija en las tarifas.

Art. 121. Las hojas de expedición entregadas por la empresa a los conductores de los trenes de mercaderías, harán fe en favor de los dueños que hubiesen perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

Art. 122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa a todos

los paquetes ó bultos que, aunque separadamente, constituyan una remesa de mas de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida a una misma persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en su tarifa especial tengan señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, a no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 123. Debiendo asimilarse a las clases con que tengan mas analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo su examen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas según le pareciese conveniente.

Art. 124. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transportes la que le tenga mas elevado.

Art. 125. Las empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción a disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 126. Las Empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen a proporcionar un minimum de toneladas, ó de los que ofrezcan cualquiera ventajas para el transporte.

Art. 127. Toda reducción ó con-

dición especial otorgada a favor de uno ó muchos remitentes será extensiva a todos los que lo pidan sujetándose a iguales condiciones.

Art. 128. Siempre que una empresa conceda a uno ó mas remitentes reducción en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La Empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá a los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la inspección mercantil.

Art. 129. Toda alteración en los precios de tarifas deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación al día en que deba publicarse. La publicación se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, 15 días antes al en que deban comenzar a regir.

Art. 130. Los precios fijados para el transporte de mercaderías en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino transcurrido un año, a contar desde su publicación.

Art. 131. El retardo en el transporte dará derecho a indemnización de daños y perjuicios.

Art. 132. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde a la Empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la Empresa haga constar que hizo cuanto le fue posible por impedirlo; tampoco el incendio, sino prueba que no fue ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte.

Art. 134. Sujetándose a las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas, podrán las Empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos, sustituir al premium de los

bultos, el de los carruajes que los transporten.

Art. 135. La Empresa que ha realizado una conduccion sin dar lugar á reclamaciones de ningun género, tendrá accion por los gastos del transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago, se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparacion de los embalajes, siempre que la Empresa acredite haberlos hecho para la buena conservacion de las mercaderías, que de otra manera se habrían perdido ó deteriorado.

Art. 137. Toda accion, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la empresa y relativas á los rasportes, se entablará ante los Tribunales de Comercio.

Art. 138. Las disposiciones legales que someten á comprobacion los pesos y medidas de los comerciantes ó industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las Empresas de ferro-carriles en cuanto tenga relacion con los transportes.

Art. 139. Son responsables las Empresas de la sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya prevenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 140. Si la Empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniese ni directa ni indirectamente en su carga y expedicion, no responderá de los extravíos que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 141. En caso de pérdida ó averia de los efectos transportados, no podrá la Empresa primeramente encargada de su conduccion reclamar contra las que la sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado.

Art. 142. Las Empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 143. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas, y en el plazo convenido, tiene derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la Empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precision, sin que queden dar lugar á dudas, se hiciese su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 144. Si solo una parte de las mercaderías fuese entregada por la Empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasion al resarcimiento de daños y perjuicios; pero este alcanzará á los dos, cuando cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizarla una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo dia

y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones; á no ser que una perturbacion del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fuesen recobrados, citarle para presentarle su apertura; y hecha su entrega recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

Art. 146. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuesta de aquellos.

Quedarán sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte, empleando carruajes propios ó persona de su confianza si la creyesen oportuna; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el artículo 120 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Transcurridas las 48 horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estacion las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 147. La persona á quien se dirija una mercadería, no podrá negarse á recibirla aun en dia festivo, si se hallare en su domicilio, cuando le sea presentada.

Art. 148. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos del reposo siempre que tenido en cuenta lo prescrito en el art. 142, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Art. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente, cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos; su peso, marca y número; la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan; sus cualidades; si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta averia; la causa apreciable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 150. El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario y la realizacion del pago del transporte extinguen toda accion contra la Empresa conductora.

Art. 151. Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida ó averia de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

CAPITULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 152. Corresponde á los Gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los Alcaldes en la parte que les compete den el mas exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y de este reglamento.

2.º La imposicion de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las Inspecciones.

Art. 153. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los Tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 154. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las Inspecciones y los dependientes de las Empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 155. Conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855 en sus títulos 2.º, 3.º y 4.º, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada á los Alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las Inspecciones como por los de las Empresas.

Art. 156. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada, y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el Alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 157. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el Alcalde el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las Inspecciones de la linea el resultado del procedimiento.

Art. 158. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penados por los Gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las Inspecciones, que los especificarán con toda la posible claridad, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 159. El Gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y al Consejo provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultasen culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 160. Los causantes de los

delitos ó faltas expresados en la ley de policia de ferro-carriles serán entregados al Tribunal competente, ya sea por los dependientes de las Inspecciones y de las Empresas, ó ya por cualquiera Autoridad, prestándose mutuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPITULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 161. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la linea á que cada uno corresponda.

Art. 162. Los guardavías y guardabarreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 163. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los caminos de hierro, sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 164. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes, ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la Empresa ó cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los gefes de estacion á las Inspecciones y á los Gobernadores.

Art. 165. Si ademas de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentacion de las máquinas, enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, despues de oir á las Empresas y á las Inspecciones facultativas.

Art. 166. Los reglamentos especiales para el servicio y explotacion de cada linea se someterán á la aprobacion del Gobierno por los concesionarios.

Art. 167. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las Inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el dia de su fecha en un registro especial, que será presentado á las Inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 168. Los gefes de Inspeccion tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la Empresa, las Reales órdenes que haya recibido, y cualesquiera otros documentos relativos á la explotacion, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 169. Toda notificacion á las Empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y solo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los gefes de estacion cuando se hallen competentemente autorizados para representarlás.

Art. 170. No podrán oponerse las Empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningun caso los efectos embargados serán expedidos ni devueltos al remitente ó al consignatario, sino que

estarán siempre á disposicion del Juzgado.

Art. 171. Es obligacion de las Empresas procurar cuidadosamente la buena conservacion de los objetos que por cualquiera causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio para casos análogos.

Art. 172. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubiesen caído en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresion del día y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado su anuncio por tres veces en el Boletín oficial de la provincia, y trascurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, despues de deducir para la Empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 173. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, segun así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 174. Las líneas telegráficas á cargo de las Empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 175. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservacion del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del Gobierno, serán de cuenta de las Empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico, y las que den ocasion á que su material se destruya ó deteriore, se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de policia de los ferro-carriles.

Art. 176. En los sitios mas públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercaderías se fijarán además en los puntos donde estas se reciben.

Art. 177. El conductor principal de cada convoy llevará siempre en sus viajes el presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guardafrenos, guardavías y demás empleados en el servicio de los ferro-carriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 178. El Ministerio de Fomento fijará los plazos en que las Empresas deb-n someter á su aprobacion los reglamentos, cuadros de servicio y demás disposiciones á que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el Gobierno la resolucion que

tuviere por conveniente.

Art. 179. Se castigarán con arreglo al tit. V de la ley de policia de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobacion adaptaren los Gobernadores de provincia relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policia.

Madrid 8 de Julio de 1859.—
Aprobado por S. M.—Corvera.

Circular núm. 1022.

La principal y mas poderosa causa de la destruccion de los montes, ha sido los incendios, esto nadie lo ignora: antiguos hábitos é ideas equivocadas acerca de la Agricultura prestarán aliciente para aquellos, y su consecuencia ha sido la desaparicion de estos en su mayor parte; hoy afortunadamente, la experiencia va haciendo comprender que no puede estar en los intereses del labrador, y que hasta le es perjudicial, el hacer las quemas sin el cuidado y vigilancia bastante, á evitar los funestos resultados que un incendio puede proporcionar á la prosperidad y adelanto de sus negocios agrícolas: teniendo en consideracion estos males, y desean-do evitarlos de todo punto he creído deber exitar el celo de las autoridades locales, haciendoles las siguientes prevenciones.

1.ª Los Sres. Alcaldes, en el momento que reciban la presente, harán publicar y fijar en los puntos de costumbre, bajo su mas estrecha responsabilidad, el bando sobre incendios de este Gobierno inserto en el Boletín oficial núm. 675 de 18 de Mayo último y la circular de 11 de Agosto inserta en el del núm. 134 para su mas exacto cumplimiento, cuidando de que continuen espuestas hasta el 15 de Setiembre próximo dichas disposiciones.

2.ª En los pueblos de las comarcas de Fuente Obejuna, Posadas y Montoro se establecerán partidas de guardas temporeros bajo la direccion de los peritos respectivos: los cuales pasando á residir en los puntos que les están designados, obrarán segun las instrucciones que reciban del Ingeniero de Montes, con mi acuerdo.

3.ª Los guardas rurales de Fuente Obejuna, Villafranca y demás pueblos donde los haya quedan desde luego durante la época de los fuegos y solo para los casos de incendios bajo las órdenes de los guardas mayores respectivos.

4.ª Los guardas locales de Montes no podrán pernoctar en los pueblos, sino cada ocho dias; prohibiéndose que puedan hacerlo dos en el mismo y quedando responsables del cumplimiento de esta disposicion los Alcaldes y guardas mayores respectivos.

5.ª En cada pueblo de los en cuyo distrito exista monte se establecerá un depósito de útiles, pro-

prios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la Real orden de 12 de Julio del año último: fijando además el de Hinojosa uno en los molinos de Guadamatilla; el de Pozoblanco otro en el Santuario de Ntra. Sra. de Luna; y el de Montoro otro en la casa del guarda de la Dehesa del Rey; el de Hornachuelos otro en la choza del Guarda de la Dehesa de Santa Maria; el de Posadas otro en la hacienda de la Plata y el de Villaviciosa otro en la Dehesa de Naval Serrano.

6.ª Los Alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en el, empleados del ramo. Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio sean en lo posible las mas idoneas.

7.ª Y por último los dueños de las rozas que tengan precision de quemar las suyas antes de la época prefijada para esta operacion lo solicitarán de mi autoridad por conducto del Alcalde respectivo que deberá informar sobre las circunstancias en que la peticion se apoye.

Encargo muy especialmente á los referidos funcionarios, el mas exacto cumplimiento de las prevenciones anteriores; y de haberlas así egecutado me darán cuenta. Teniendo presente que exsigré la mas estrecha responsabilidad, al que fuese omiso en llevarlas á debido efecto.

Córdoba 27 de Julio de 1859.
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1010.

No habiendo tenido lugar el día 28 del actual la subasta para la adquisicion de la piedra procedente de los desmontes practicados en las inmediaciones del Arroyo Pedroche, he acordado señalar el día 3 del próximo mes de Agosto, para que á las doce de su mañana tenga efecto en este Gobierno de provincia un nuevo acto de licitacion pública, con arreglo en un todo á los pliegos de condiciones, facultativas y económicas y modelo de proposiciones que se hallan insertos en el boletín oficial núm. 114 correspondiente al Miércoles 20 de este mes, excepto en la parte relativa al tipo menor admisible para el precio del metro cúbico de piedra, que he tenido á bien rebajar á tres reales en vez de los cuatro que se fijaban en el artículo sexto de las condiciones facultativas precitadas.

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en el ramate.

Córdoba 28 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1011.

Por el Cabo comandante del puesto de Rute y otros dos indivi-

duos de la Guardia civil á sus órdenes, se ha verificado la captura de Gonzalo Belasco Fernandez y Francisco Manuel Paez, naturales de la Alameda de Málaga, ocultos el primero en una casa y el segundo en una posada de dicho pueblo, de donde salian montados de noche á hacer sus correrías en convinacion, se presume con las partidas de Manuel Castilla; habiéndose encontrado en dicha casa la jaca que montaba el Belasco y en la posada 2000 rs. en plata, oro y algunas calderillas, que se suponen producto de sus robos.

Lo que me apresuro á manifestar al público para su satisfaccion y mayor seguridad de la activa y eficaz persecucion que se ejerce sobre los malhechores en esta provincia.

Córdoba 28 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1004.

Sanidad.—Segun me participa D. Leoncio Maqueda Director interino de los baños minerales del Horcajo término de la Ciudad de Lucena se verificó la apertura de las balsas de los mismos para el uso del público en la temporada de este año el día 20 del actual.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 27 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1003.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Manuel Alcantara, vecino de Torre del Campo, remitiéndole á disposicion del Juzgado de primera instancia de Andujar.

Córdoba 26 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 998.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías que con sus señas se expresan al margen y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Cabra con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su buena fé al adquirirlas.

Córdoba 23 de Julio de 1859.
—Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Una yegua pelo negro, de cerca de 7 cuartas de alzada, herrada en la narga derecha, con un obalo y una S en medio de 6 años de edad.

Una mula pelo rojo, sin hierro como de unas 5 cuartas de alzada y de edad cerrada.

Otra mula, pelo negro, de bastante alzada, un hierro y tambien cerrada.

Circular núm. 997.

Vigilancia.—Los Alcaldes, em-

pleado de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías que con sus señas se expresan al pie, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Alcalde de la Carlota con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, a no acreditar su buena fé en la adquisición.

Córdoba 23 de Julio de 1859.
Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Un burro, como careto pequeño, cerrado, un empuje detrás de la oreja izquierda, sin hierro.

Otro id. platero claro, capon, cerrado, con dos esperabanes, un hierro de realce en la quijada, sin hierro.

Circular núm. 1012.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca y captura de Juan de Sierra, vecino de Jaén, cuyas señas se expresan al pie, remitiéndole a disposición del Juzgado de primera instancia de Andújar.

Córdoba 28 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Moreno, delgado, alto, edad mas de 30 años, sombrero redondo con ala tendida servido, pantalón y chaqueta de paño gris, esta con forro de ballena encarnada, y botones grandes, sin chaleco, la camisa listada en encarnado y blanco y boreguines de becerro.

Circular núm. 1013.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca y captura de Antonio Lopez Tejero, Alcalde que fué de la cárcel de Aguilar, cuyas señas se expresan al pie, remitiéndole a disposición del Juzgado de primera instancia de aquel partido.

Córdoba 28 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Estatura unos 5 pies escasos, de unos 35 años de edad, moreno, barba poblada, con bigote, cara regular, vestido con sombrero redondo de borde alto, chaqueta corta jeresana, chaleco, id. con botones de pasta, faja encarnada bordada, con pantalón y zapato negro de becerro.

Circular núm. 1014.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia Civil procederán a la busca y captura de Manuel Alcántara, natural y vecino de Torre del Campo, cuyas señas se expresan a continuación, remitiéndole a disposición del Juzgado de primera instancia de Andújar.

Córdoba 28 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Color moreno, pequeña de cuerpo, ojos negros, sin barba, con pantalón y chaqueta de paño sumonte; zapatos blancos y sombrero portugués.

Circular núm. 1015.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia Civil, procederán a la busca y captura de Francisco Espadas, vecino de Ubeda, cuyas señas se expresan al pie, remitiéndole a disposición del Juzgado de primera instancia de aquel partido.

Córdoba 28 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

De unos 30 años de edad, estatura algo

alto, recio, cargado de espaldas, color blanco, barba regular, pelo castaño claro, semicalvo, dientes largos y claros. Viste calzon corto, calcetas, alpargatas, chaqueta de paño pardo y sombrero calañés.

Circular núm. 1016.

El día 22 del corriente desertó del presidio de Sevilla el confinado Pablo José Espósito, natural y vecino de la Rambla, cuyas señas se expresan al pie.

Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia Civil procederán a su busca y captura, remitiéndole a mi disposición si se consiguiera esta.

Córdoba 28 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad 19 años, pelo castaño, ojos al pelo, barba ninguna. Del campo.

Circular núm. 1017.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de la caballería cuyas señas se expresan a continuación, que en la madrugada de 19 del actual desapareció de las inmediaciones de Fuente Itojar, y caso de ser habida la remitirán a disposición del Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se encuentre, sino fuere de suficientes garantías.

Córdoba 28 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Un mulo de dos años, pelo castaño, mediano de alzada y una mosca en la oreja derecha por el lado de adentro y algunos pelos blancos en la carona.

Circular núm. 1018.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías que con sus señas se expresan al pie, que el 15 del corriente desaparecieron de la hacienda de D. Ignacio de Córdoba, vecino de la Rambla, sita en el partido del Higueron, y caso de ser habidas las remitirán a disposición de aquel Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no fueren de suficientes garantías.

Córdoba 28 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Un mulo de dos años, pelo rojo claro o naranja, alzada menos de 7 cuartas, entero, con rayas negras en los cabos y raspa.

Otro mulo de 7 años, castaño oscuro, de 7 cuartas, capon, quebrado de los pies, un lunar blanco en los corbejones y otro en la bragada derecha, una cicatriz en la baxaza del jamon derecho como de mordedura de un lobo.

Circular núm. 1019.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán a la busca de las caballerías que con sus señas se expresan al pie, pertenecientes a Antonio Amado, vecino de Santiago de Calatrava, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Juzgado de primera instancia de Martos con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no fueren de suficiente garantías.

Córdoba 28 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.

Una jaca capona de 15 años, sin marca, lucera, con el lomo cicatrizado.

Un mulo capon, castaño, claro, sin marca, cacho, con una selan o una en el costillar izquierdo.

Otro id. capon, castaño oscuro, de 15 años, sin marca.

Otro id., entero, castaño claro, de tres años sin marca.

Circular núm. 1020.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de una burra cuyas señas se expresan al pie, que en la noche de 11 del actual desapareció del poder de su dueño D. Antonio Gomez Boza, vecino de Miranda, y caso de ser habida la remitirán a disposición del Juzgado de primera instancia de Estepa, con la persona en cuyo poder se encuentre si no fuere de suficientes garantías.

Córdoba 28 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Pelo cano claro, edad cerrada, alzada regular, herrada en el hocico y en el lado derecho del pescuezo.

Circular núm. 994.

Imbalcain.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de hoy he acordado admitir a la Sociedad Fusión Carbonífera y Metalífera de Belmés y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de cobre nombrada «Imbalcain», sita en los riscos de Guadaluño, término de Villaviciosa, terreno realengo, lindando al M. mina abandonada S. Miguel, S. dehesa de la Vera, N. cañada llamada calle de la Feria y cerro llamado Plaza de Armas y P. río Guadiato y Arenales.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 21 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 994.

El Juanito.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de hoy he acordado admitir a la Sociedad Fusión Carbonífera y Metalífera de Belmés y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada «El Juanito», sita en la sierra del Castaño, término de Villaviciosa, terreno comun de vecinos de id., lindando al O. con el molino de Mesquintillas, propio de Tomas Vargas, por el S. con el término de Almodovar, y camino de Villaviciosa y por N. y E. con terrenos valdíos.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 21 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 994.

Jacobo Macio.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de hoy he acordado admitir a la Sociedad Fusión carbonífera y metalífera de Belmés y Espiel con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada «Jacobo Macio», sita en los riscos de Guadaluño, término de Villaviciosa, terreno realengo, lindando al S. con camino de Trasierra, M. hacienda

de Labramona, N. valdíos de Villaviciosa y P. dichos que llegan al arroyo de Valdeviento.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 21 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 994.

S. Gabriel.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de hoy he acordado admitir a la sociedad Fusión carbonífera y metalífera de Belmés y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada «S. Gabriel», sita en los R. aderes, término de Villaviciosa, terreno de D. Manuel Gadeo, lindando por L. con cerro de la Cueva, al P. con cerro de la Puente, al N. con Mojada de la Sama y por el S. con riscos de Guadaluño.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 21 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1005.

La Deseada.—Mina de plata.—Registro.—Por decreto de hoy he acordado admitir a la sociedad Fusión carbonífera y metalífera de Belmés y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de plata nombrada «La Deseada», sita en el puerto del Alamo, término de Villaviciosa, terreno de dicha villa, lindando al N. con el cerro del Alamo, M. río Guadiato, P. dicho cerro del Alamo y L. barranco de Valfrio.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 21 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1005.

Ervigio.—Mina de hierro.—Registro.—Por decreto de hoy he acordado admitir a la sociedad Fusión carbonífera y metalífera de Belmés y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de hierro nombrada «Ervigio», sita en el cerro de Pedro Lopez, término de Villaviciosa, terreno comun, lindando por todas partes con tierras de la dehesa de los Arenales.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 21 de Julio de 1859.—Manuel Torrecilla.

CÓRDOBA:—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 1.